

C.A. de Santiago

Santiago, diez de agosto de dos mil veintitrés.

**Visto y teniendo presente:**

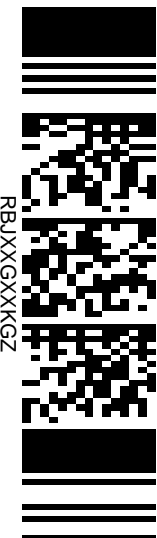
**Primero:** Que, comparecen [REDACTED]

[REDACTED] quienes recurren de protección en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano (SERVIU), representado por Luis Pizarro Saldías, por incurrir en actos arbitrarios e ilegales, específicamente el haber excluido a las recurrentes del comité de allegados “Trallenco” y la subsecuente exclusión del beneficio de subsidio habitacional previamente otorgado, por Resolución Exenta N°2102 de 15 de junio de 2022, que modifica la nómina de beneficiarios del proyecto “Santa Luisa”, en la alternativa de postulación colectiva para proyectos de construcción en nuevos terrenos del programa fondo solidario de elección de vivienda.

Exponen que durante los años 2010 y 2012 se incorporaron al comité de vivienda “Trallenco”, del programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, que presentaba como objetivos específicos *“obtener nuestra vivienda propia y que nadie se quede en el camino, lograr que cada familia cumpla su sueño de la casa propia.”*. Para la consecución de dicho objetivo se realizó una serie de actividades autogestionadas por ese comité, tales como almuerzos solidarios, bingos, rifas, completadas, todas las cuales participaron activamente. Agregan que en el año 2014, mediante Resolución Exenta N°1411 del SERVIU, junto a todos los otros socios del comité resultaron incluidos dentro de la nómina complementaria de grupos beneficiados.

Sin embargo, con la llegada del año 2020 y producto de la pandemia que azotó al país, empezaron a tener complicaciones en el cumplimiento de sus obligaciones como socias, la más importante, la ausencia a algunas reuniones por motivos de salud, las que se celebraban al interior de la casa de una de las socias, y por encontrarse en situación de pacientes de riesgo, no concurrieron. Además de lo anterior, la socia señora Verónica Figueroa, quien de facto es tesorera, secretaria y presidenta, se rehusó a recibir el pago de las correspondientes cuotas de socio, incumpliendo con ello su deber de pago oportuno de las cuotas sociales.

Indican que el 31 de enero del año 2022 recibieron una carta firmada por la directiva del comité “Trallenco”, la cual tenía por objeto *“comunicar su desvinculación al proyecto Santa Luisa, por incumplimiento a los estatutos de*



RBJXGXKXGZ

*grupo organizado, requeridos para obtener vivienda adquirida a través de subsidio a la vivienda DS49 fondo solidario*". En la misiva se identifican dos incumplimientos: 1) La inasistencia a asambleas pactadas y avisadas con una semana de anticipación, las cuales se realizaban una vez al mes. 2) El no pago de cuotas del comité, en donde se les imputa a cada una de las recurrentes no pago por más de tres meses consecutivos. También se les invita a una asamblea extraordinaria para presentar su caso el día 26 de febrero de 2022. Sin embargo, cuando se disponían a realizar sus descargos, no se les permitió hacerlo, y finalmente se les comunicó que serían vinculadas, pues la mayoría de los presentes habían optado por esa opción, y cinco meses después de dichos sucesos, el SERVIU Metropolitano, mediante Resolución Exenta N°2102 de fecha 15 de junio del año 2022, modifica la nómina de beneficiarios del proyecto "Santa Luisa", excluyéndolas del beneficio de subsidio habitacional previamente asignado, basándose en una serie de información imprecisa y procedimientos irregulares, sin que se advirtiera por el departamento jurídico del SERVIU Metropolitano, en su proceso de indagatoria, ninguna irregularidad.

Sostienen que queda en evidencia la arbitrariedad de la medida de exclusión adoptada por el comité de la vivienda Trallenco, puesto que aparece no solo como desmedida en relación con los hechos que la motivan, sino que además emana de un procedimiento viciado, que no respetó la propia normativa interna que se impuso este cuerpo intermedio en sus estatutos, en el cual no se otorgaron las garantías mínimas de defensa. De esa forma el SERVIU Metropolitano fue un mero receptor de la decisión de exclusión, no fue capaz de objetar u observar los vicios denunciados, lo que implica que su conducta es arbitraria porque deriva de un acto arbitrario y viciado y puesto que nace producto de las propias negligencias de la autoridad que lo emite, cuestión que se traduce en una vulneración del derecho fundamental de Igualdad ante la ley consagrado en el art 19 N°2 de la Constitución Política del Estado.

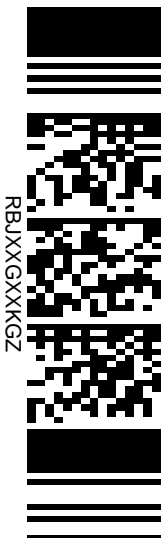
Afirmando que se han vulnerado las garantías constitucionales contenidas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicitan que se adopten las medidas para restablecer el imperio del Derecho, lo que se traduce en el reintegro inmediato de las recurrentes a la nómina de beneficiarias del subsidio habitacional, ordenando al Director del SERVIU Metropolitano dictar de inmediato el acto administrativo que reincorpore a las recurridas, con expresa condena en costas.



**Segundo:** Que evacua informe por la recurrida Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano, comparece Danilo Rojas Sepúlveda, abogado, quien explica que de acuerdo al Decreto Supremo 49, de 2011, que reglamenta el Programa del Fondo Solidario de Elección de Vivienda, y al cual adscriben las recurrentes, los procesos de postulación al subsidio de manera colectiva son llevados adelante por comités de vivienda, y en el caso de infracción a los estatutos por parte de algún socio, el órgano máximo del comité, que se encuentra representado por la Asamblea de Socios, se encuentra facultada para excluir al asociado del grupo organizado o comité, y en dichos procesos de exclusión, y sólo cuando se encuentren asociados a un proyecto habitacional financiado en parte con subsidios habitacionales, son controlados por los SERVIU, que se limita a revisar únicamente sus aspectos formales, sin que pueda calificar o referirse al mérito, conveniencia u oportunidad de la decisión adoptada. Luego, habiéndose materializado la exclusión, y revisada favorablemente por el SERVIU y a solicitud de los Comités, se dicta la Resolución de Exclusión de beneficiarios de la nómina original del proyecto.

Con relación al proceso de exclusión de las recurrentes, expone que fue presentado ante la Subdirección jurídica para su control, y el efecto de la exclusión del comité para la vivienda también produce efectos en su postulación al subsidio habitacional, e implica la eliminación del postulante del proyecto de viviendas. Aclara que el ejercicio de control de los procesos de exclusión vía Asamblea de Socios es realizado por el SERVIU de manera estandarizada y general, evitando caer precisamente en el capricho y la arbitrariedad, y habiéndose agotado la revisión del proceso de exclusión por el Departamento Jurídico sin observaciones, de lo que da cuenta el Oficio Ordinario N°1088 de 13 de mayo de 2022, es dictada la Resolución Exenta N°2102 de 15 de junio de 2022, que modifica la nómina de beneficiarios del proyecto “Santa Luisa”, en la alternativa de postulación colectiva para proyectos de construcción en nuevos terrenos del programa fondo solidario de elección de vivienda, objeto del presente recurso.

Refiriéndose a las garantías conculcadas, advierte que no existe las vulneraciones de los derechos respecto a los cuales las recurrentes solicitan su protección, porque en rigor, de la lectura del recurso, lo que verdaderamente le causa agravio a las recurrentes no es el actuar de SERVIU, sino muy por el contrario, el reproche se centra en la Asamblea Extraordinaria de Socios que adoptó la decisión de sus exclusiones, y



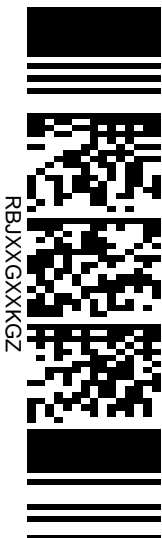
artificialmente se intenta trasladar ese reproche al Servicio, por intermedio de una supuesta falta de diligencia en la revisión de los antecedentes del procedimiento de exclusión, que como se explicó, no alcanza los pormenores relatados por las recurrentes, que cuestionan elementos de mérito, conveniencia y oportunidad de la decisión, a lo que le está vedado referirse, atendido al carácter resolutivo y soberano de la Asamblea.

Hace presente que, como se ha reiterado en innumerables oportunidades por la Itma. Corte, la acción de protección se encuentra contemplada como medida cautelar y de urgencia para la tutela de derechos no disputados que la Constitución señala, cuando han sido perturbados, restringidos, amenazados por particulares o el Estado, razón por la cual la acción de protección deberá ser rechazada, ya que se ajusta más a un procedimiento declarativo civil, o, en su caso, al control administrativo por la vía ordinaria de los recursos o ante la Contraloría General de la República.

**Tercero:** Que evacua informe por el Comité de allegados “Trallenco”, Nicole Ericas Carrasco, Presidenta, Bárbara Rodríguez Huechún, Tesorera y Andrea Lara Orellana, Secretaria, quienes indican que la asamblea de fecha 26 de febrero del año 2022 presentó diversas irregularidades, toda vez que los socios se vieron presionados por Verónica Figueroa, quien en su calidad de asesora del Comité les instó para iniciar un procedimiento de exclusión en el que no estaban de acuerdo y no contempló las garantías mínimas para resguardar el derecho de las excluidas, y muchos de los socios votaron a favor de la exclusión sólo por miedo a las represalias que pudiera generar la señora Figueroa, sobre todo en la obtención de sus viviendas. Añaden que no existió claridad en la votación ni en el resultado de esta, toda vez que no se les permitió constatar los votos, sólo los revisó y contabilizó la señora Figueroa.

Hacen presente que, posteriormente, lograron que la señora Figueroa no siguiera asesorándoles ni siendo parte de sus reuniones y decisiones, y desde entonces han intentado apoyar y revertir la situación de las recurrentes, permitiendo que vuelvan a ser consideradas socias del comité y parte del Proyecto Santa Luisa.

**Cuarto:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben



RBJXGXKKGZ

tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

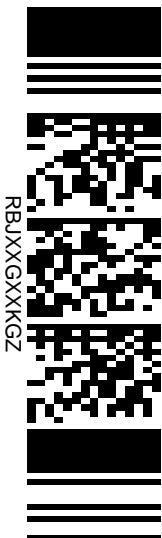
**Quinto:** Que el acto en contra del cual se recurre es la decisión del Comité de Allegados Trelenco de excluir a las recurrentes, adoptada en asamblea extraordinaria de 26 de febrero de 2022.

En consecuencia, la cuestión que corresponde dilucidar es si dicha decisión se adoptó conforme a la ley y los estatutos que rigen la organización, respetando las garantías constitucionales que éstas invocan en su arbitrio.

**Sexto:** Que, para dilucidar el asunto planteado, es conveniente tener en consideración que la ley N° 19.418, establece en el inciso 2° de su artículo 17 respecto de las asambleas extraordinarias "Las citaciones a estas asambleas se efectuaran por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización y en la forma que señalen los estatutos". Dicha norma encuentra reconocimiento expreso en los estatutos del referido Comité, en sus artículos 15 y 16.

**Séptimo:** Que, además, el artículo 14 de la referida ley, dispone que la calidad de afiliado terminará "c) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. (...) El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente. La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso". Al igual que en el caso anterior, la citada disposición ha sido incorporada a los estatutos del Comité, en su artículo 55.

**Octavo:** Que, de los antecedentes allegados, es posible establecer que el 31 de enero de 2022, el Comité recurrido envió correo certificado, notificando que se realizaría la asamblea extraordinaria del 27 de febrero de 2022 para discutir la exclusión de las recurrentes.



**Noveno:** Que, de lo anteriormente expuesto, esta Corte advierte que la notificación de la citación a la asamblea extraordinaria se realizó con la anticipación requerida por la ley y los estatutos, otorgándole a las recurrentes la posibilidad de concurrir a la misma y, en consecuencia, formular los descargos y presentar los antecedentes que sustentan su interés.

**Décimo:** Que, así las cosas, la actuación de la recurrida Comité de Allegados Trelenco no vulnera las garantías constitucionales de las recurrentes por cuanto se respetó el procedimiento legal para proceder a su exclusión, motivo por el cual el recurso intentado será desestimado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, la acción de protección deducida por [REDACTED]

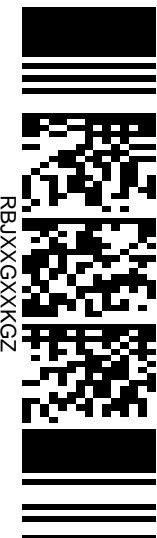
[REDACTED] en contra del Comité de Allegados Trelenco y del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

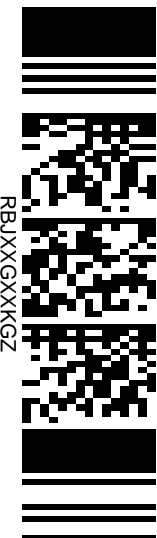
No firma el Ministro señor Fernando Carreño, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

**Rol N°95.197-2022. Protección.**



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diez de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>